

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

por la que se modifica por tercera vez la Decisión 93/144/CEE relativa a determinadas medidas de protección respecto de los salmones procedentes de Noruega

(93/694/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, tras la aparición en Noruega de la anemia infecciosa del salmón, la Comisión prohibió por la Decisión 93/144/CEE<sup>(5)</sup>, modificada en último lugar por la Decisión 93/523/CEE<sup>(6)</sup>, la importación de salmones de la especie *Salmo salar*, vivos o sacrificados sin eviscerar, que fueran originarios de ese país;

Considerando que es oportuno prorrogar la aplicación de esa medida para evaluar la evolución de la situación en Noruega de la citada enfermedad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 3 de la Decisión 93/144/CEE, la fecha « 31 de diciembre de 1993 » quedará sustituida por « 30 de junio de 1994 ».

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen a los intercambios con objeto de ajustarlas a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 258 de 24. 9. 1991, p. 56.<sup>(2)</sup> DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.<sup>(3)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.<sup>(5)</sup> DO n° L 56 de 9. 3. 1993, p. 48.<sup>(6)</sup> DO n° L 251 de 8. 10. 1993, p. 38.